



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. NUEVE (09) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-00082-00

PROCESO: DECLATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA TORRES ANDRADE.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO GARZON PEÑA (QEPD).

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta la siguiente inconsistencia:

1. No se indicó si los señores GLORIA EUGENIA TORRES ANDRADE y GUILLERMO GARZON PEÑA (QEPD) han estado casados con terceras personas, en caso afirmativo enunciar fechas de Matrimonio y nombre del o la cónyuge si es del caso y aportar las copias auténticas de los folios de Registro Civil de Matrimonio respectivo.
2. No se indicó de manera expresa en el poder otorgado a la abogada su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo éste un requisito de conformidad al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. No se indicó el correo donde deben ser notificados los testigos (Art. 6 del Decreto 806 de 2020)
4. No se manifestó si conoce o desconoce herederos determinados del señor GUILLERMO GARZON PEÑA (QEPD).
5. No se aportó Registro Civil de Nacimiento de GLORIA EUGENIA TORRES ANDRADE y GUILLERMO GARZON PEÑA (QEPD).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto se,

RESUELVE

1º: Inadmítase el presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 039

FECHA: 10 DE MARZO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
09 DE MARZO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd9068f892854fa04e5c8ff7ceeaf5a54ef064bdd604967128d64714de18717

Documento generado en 09/03/2022 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

